



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-33-33-006-2014-00207-01
Incidentista: SANDY MARCELA UCROS MONTES
Incidentada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-
Naturaleza: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA-

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala, a resolver el *grado jurisdiccional de consulta* frente al proveído del veintinueve (26) de Mayo de 2015, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral, con ocasión del incidente de desacato promovido por la señora SANDY MARCELA UCROS MONTES, quien interpuso acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-.

II. ANTECEDENTES

La señora SANDY MARCELA UCROS MONTES, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la vida, dignidad humana y a

Expediente: 70-001-33-33-006-2014-00207-01
Actor: SANDY MARCELA UCROS MONTES
Demandada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-
Naturaleza: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA-

la seguridad social e integridad, puesto que la entidad mencionada negó la solitud de disgregación de núcleo familiar.

La acción de tutela fue tramitada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral, quien mediante sentencia del 8 de octubre de 2014, ordenó la protección de los derechos invocados y consecuentemente expuso lo siguiente:

“3.2. Deja sin efectos la decisión tomada por la entidad demandada contenida en el oficio N° 201472012904011 del 5 de septiembre de 2014, el que negó a la accionante su solicitud de disgregación de núcleo familiar.

3.3. Ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que a través de su Directora, señora Paula Gaviria Betancur y por conducto del Director Técnico de Registro y Gestión de la Información, señor José Orlando Cruz:

- Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, valore nuevamente la solicitud de división de núcleo familiar de la señora Diana Luz Guevara Núñez, teniendo en cuenta sus circunstancias particulares y aplique los criterios jurisprudenciales de interpretación establecidos por la H. Corte Constitucional en tal sentido, señalados en la parte considerativa.
- Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término concedido en el numeral anterior, le notifique en legal forma a la demandante la decisión de fondo de su división o no, del núcleo familiar inicial.

3.4. De efectuarse la división de núcleo familiar de la accionante, se ordena a la entidad demandada que a través de su Directora, señora Paula Gaviria Betancur y por conducto del Director de Gestión Social y Humanitaria, señor Camilo Buitrago Hernández, le suministre las ayudas humanitarias y las medidas de atención y asistencia a que tenga derecho, en el menor tiempo posible y razonable al objeto de dicha ayuda.

(...).”

III. INCIDENTE DE DESACATO

3.1. Solicitud¹

La señora SANDY MARCELA UCROS MONTES solicitó la apertura del incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-, ya que no había dado cumplimiento al citado fallo de tutela.

¹ FI 1-2, C. No. 1 del Incidente.

Expediente:	70-001-33-33-006-2014-00207-01
Actor:	SANDY MARCELA UCROS MONTES
Demandada:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-
Naturaleza:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA-

3.2. Trámite Incidental de desacato.

La juez de conocimiento mediante auto del catorce (14) de Enero de 2015², impartió ordenes previas a la admisión del incidente de desacato, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el propósito de individualizar al funcionario responsable de cumplir lo ordenado en sentencia de tutela proferida el 8 de octubre de 2014; el 29 de enero de 2015, la UARIV aportó la información solicitada³; por auto del doce (12) de Mayo de 2015⁴, admitió el incidente de desacato y corrió traslado del mismo a la señora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-⁵, por un término de tres (3) días, para que conteste la solicitud de desacato, pida pruebas que pretenda hacer valer y/o acompañe los documentos y pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

Así mismo, dicha unidad judicial, ordenó a la señora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en su calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumplir con las órdenes que se impartieron en la sentencia de tutela, proferida el 8 de octubre de 2014 y en caso de haberlas cumplido, ordenó remitir los documentos que así lo acrediten.

Ante la falta de respuesta por parte de la entidad demandada, particularmente de la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, el Despacho de primer grado, procedió a decidir el incidente promovido, resolviendo mediante auto del 26 de mayo de 2015, declarar como responsable a la señora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, por desacatar la orden que se le impartió a la UARIV, en la sentencia del 8 de octubre de 2014. Como consecuencia de lo anterior, impuso a la mencionada persona, una sanción consistente en un (1) día arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al tiempo que, nuevamente, se le conminó, para que sin más dilaciones, cumpla con lo ordenado en dicha providencia.

² Fl. 10 y 11 Ibídem.

³ Fl. 17 al 20 Ibídem.

⁴ Fl. 24 al 26 Ibídem.

⁵ Para dicha identificación, el A quo acudió a la información suministrada por el señor Luis Alberto Donoso Rincón, representante judicial de la UARIV, quien manifestó que la funcionaria encargada de cumplir las órdenes judiciales relacionadas con el Registro Único de Víctimas y las valoraciones era la Directora de Registro y Gestión de la Información – Gladys Celeide Prado Pardo- ver folio 17 reverso Ibídem.

Expediente:	70-001-33-33-006-2014-00207-01
Actor:	SANDY MARCELA UCROS MONTES
Demandada:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Naturaleza:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA-

Así mismo, en auto del 26 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, se ordenó el envío del expediente a éste Tribunal, para la consulta de la decisión comentada, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

IV.- PROVIDENCIA CONSULTADA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, entró a resolver la solicitud de desacato, mediante providencia de 26 de mayo de 2015, imponiendo sanción consiste en un (1) día arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual, vigente a la Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por ser responsable del incumplimiento de la orden de tutela, estipulada en el fallo del 8 de octubre de 2014.

Como argumento central de la decisión, se dijo, que en el presente asunto, se acreditan los elementos subjetivo y objetivo, para la configuración del desacato constitucional.

El primero (subjetivo), puesto que la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, es la competente para cumplir las órdenes impartidas, con ocasión de la vulneración de derechos fundamentales en las que incurre la entidad, puesto que en el caso de estudio, es ella, quién está facultada para cumplir con lo ordenado y hacer cesar, los efectos de la vulneración y no obstante haber incumplido el comentado fallo de tutela, no se pronunció, en el trámite del incidente de desacato.

En cuanto al elemento objetivo, adujo que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no cumplió la disposición constitucional de tutela, sino que por el contrario, guardó silencio en todo el trámite del incidente.

Expediente:	70-001-33-33-006-2014-00207-01
Actor:	SANDY MARCELA UCROS MONTES
Demandada:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Naturaleza:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA-

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El inciso 2º del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los de tres (3) días siguientes, si aquella debe revocarse o, en su defecto, confirmarse.

De conformidad con lo señalado en la citada norma, esta Corporación resulta competente para conocer de la consulta de la sanción por desacato, impuesta a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dra. Gladys Celeide Prada Pardo, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de quien este Tribunal, es su superior funcional.

5.2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta los supuestos narrados por la incidentista y la postura del juez de primera instancia, para esta Sala, el problema jurídico, se centra en determinar:

¿La sanción impuesta a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dra. Gladys Celeide Prada Pardo, se ajusta a derecho?

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor:

i) Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela; (ii) Caso concreto; (iii) Conclusión.

5.3. Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela.

Consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Expediente: 70-001-33-33-006-2014-00207-01
Actor: SANDY MARCELA UCROS MONTES
Demandada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-
Naturaleza: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA-

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, La Sección Quinta del H. Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

“Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución”.

/.../ la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliére una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quien está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante.”⁶

⁶ Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC) C.P. Darío Quiñones Pinilla.

Expediente:	70-001-33-33-006-2014-00207-01
Actor:	SANDY MARCELA UCROS MONTES
Demandada:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Naturaleza:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA-

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

5.4. Caso concreto.

El incidente de desacato, fue promovido el día 18 de diciembre de 2014, relacionándose en el escrito contentivo del mismo, los hechos, fundamentos de derecho y lo que se pretende con ocasión de dicho incidente; aportándose, sólo copia simple del fallo de tutela, adiado 8 de octubre de 2014⁷.

El A quo, en la providencia consultada⁸, resolvió sancionar a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dra. Gladys Celeide Prada Pardo, con un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ya que a la fecha de resolverse el incidente de desacato, no se había ejecutado, la decisión impartida en el fallo de tutela de marras.

Una vez analizado el *sub judice*, la Sala confirmará la decisión del A-quo, por las razones que se exponen a continuación.

El fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de fecha 17 de abril de 2014, resolvió conceder el amparo invocado, por existir violación de los derechos fundamentales alegados “*derecho a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológica, y moral, a la familia y a la unidad familiar, a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento y a la provisión de apoyo para el autosostenimiento por vía de la estabilización socioeconómica*”, como consecuencia de ello, ordenó a la UARIV, que dejará sin efecto la decisión tomada por la entidad demandada contenida en el Oficio N° 201472012904011 del 5 de septiembre de 2014, en el que negó a la accionante su solicitud de disgregación de núcleo familiar.

Además, ordenó que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, valoraran nuevamente la solicitud de división del núcleo familiar de la

⁷ Fl. 3 – 11 reverso C. N° 1.

⁸ Fl. 24 -26 reverso.

Expediente:	70-001-33-33-006-2014-00207-01
Actor:	SANDY MARCELA UCROS MONTES
Demandada:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-
Naturaleza:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA–

señora Dina Luz Guevara Núñez⁹, conforme a los parámetros de la Corte Constitucional; así mismo, dispuso que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término concedido en el numeral anterior, le notifique en legal forma a la demandante la decisión de fondo de su división o no, del núcleo familiar inicial.

Finalmente, la providencia de tutela estableció que de efectuarse la división del núcleo familiar de la accionante, la entidad demandada por conducto de la Directora Paula Gaviria Betancourt y el Director de Gestión Social Humanitaria Camilo Buitrago Hernández, le suministrarán a la accionante las ayudas humanitarias y las medidas de atención y asistencia a que tenga derecho, en el menor tiempo posible y razonable al objeto de dicha ayuda.

Ahora bien, en el presente caso, tal como lo expresó el A-quo, en la parte considerativa de la providencia consultada, se encuentran acreditados, tanto el elemento objetivo, como el subjetivo, presupuestos que efectivamente configuran el desacato constitucional, en el caso de estudio.

En este orden, en relación al elemento objetivo, la Sala considera, que la entidad demandada, ha asumido una actitud clara y ostensivamente omisiva, frente a lo ordenado en el fallo de tutela, puesto que, estando vencido el término estipulado en la sentencia de tutela, para cumplir la orden, no se acredita ninguna actuación o trámite administrativo, desplegado por la entidad, en cabeza de la funcionaría sancionada, a fin de resolver la petición elevada por la accionante, como tampoco existe evidencia, de que la misma haya sido resuelta de fondo.

Se suma a lo anterior, el silencio que guardó en el trámite del incidente de desacato, para desvirtuar la acusación de incumplimiento del fallo de tutela, circunstancias más que suficientes, para colegir que el elemento objetivo, al cual se ha hecho referencia, está debidamente acreditado.

En lo que al elemento subjetivo respecta, se estima que, efectivamente, como lo sostuvo la señora Juez de primer grado, la Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial

⁹ Se aclara que por error el Despacho de origen, en la sentencia de tutela de data 8 de octubre de 2014, impartió la orden de valorar nuevamente la solicitud de división del núcleo familiar de la señora Dina Luz Guevara Núñez, cuando correspondía allí el nombre de la accionante señora Sandy Marcela Ucros Montes; no obstante, esto no afecta la legalidad del incidente, en tanto en el requerimiento del incidente la UARIV (Fl. 17-20), estos aceptan la referencia directa a la señora Sandy Marcela Ucros Montes y sobre ella responden la solicitud.

Expediente:	70-001-33-33-006-2014-00207-01
Actor:	SANDY MARCELA UCROS MONTES
Demandada:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Naturaleza:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA-

para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la servidora pública encargada, funcionalmente, de cumplir la orden impartida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, en el fallo de tutela, proferido el día 8 de octubre de 2014, pues, es a ella, a quien, legalmente, según las funciones asignadas previstas en el artículo 24 del Decreto 4802 de 2011, le compete realizar, todas las atribuciones, en cuanto a la administración, operación y funcionamiento del registro único de víctimas, así como también analizar, valorar y decidir, sobre las solicitudes de inscripción de las víctimas, de modo que las competencias que se le atribuyen, concuerdan con la solicitud elevada por la accionante y que a la fecha, no ha sido completamente resuelta.

De donde su omisión, afecta la denominada relación de sujeción, que se extiende “ *a la imposición de prestaciones forzosas de carácter personal, que incluyen deberes y obligaciones de hacer y no hacer*”¹⁰, que solo pueden ser cumplidas por quien tiene la investidura para ello, esto es, un servidor público, que por virtud de la ley, debe cumplir determinadas funciones, que de no cumplirlas, conllevaría una responsabilidad personal, que leída en contexto de lo analizado, corresponde, igualmente, a la consideración del aspecto subjetivo.

Amén de lo anterior, el artículo 24 *ut supra* impone el deber personal de la sancionada en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. DIRECCIÓN DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN. *Son funciones de la Dirección de Registro y Gestión de la Información las siguientes:*

- 1. Proponer a la Dirección General los lineamientos para la administración, operación y funcionamiento del Registro Único de Víctimas, y los criterios de valoración para decidir las solicitudes de inclusión, en coordinación con la Oficina de Tecnologías de la Información.*
- 2. Diseñar los procedimientos requeridos para analizar, valorar y **decidir** sobre las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas, teniendo en cuenta los principios y requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011.*
- 3. Diseñar los mecanismos y procedimientos necesarios para la toma de la declaración de las víctimas y coordinar su implementación con las entidades que conforman el Ministerio Público.*
- 4. Propender por la integridad e interoperatividad de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*
- 5. **Desarrollar el procedimiento para la notificación o comunicación de las decisiones de inclusión o no inclusión en el Registro Único de Víctimas.***
- 6. Decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, atendiendo lo establecido en los artículos 157 y 158 de la Ley 1448 de 2011 y las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten, en coordinación con la Oficina*

¹⁰ FI. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo, Edit. Civitas, Madrid. Reimpresión 2001, Tomo II, Pág. 107.

Expediente: 70-001-33-33-006-2014-00207-01
Actor: SANDY MARCELA UCROS MONTES
Demandada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Naturaleza: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA-

Asesora Jurídica.

- 7. Establecer los protocolos de seguridad, integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información suministrada por las víctimas, así como los demás lineamientos necesarios para la administración y actualización del Registro Único de Víctimas.*
- 8. Suscribir acuerdos de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información del Registro Único de Víctimas con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas.*
- 9. Coordinar el procedimiento de exclusión de las presuntas víctimas que haya ingresado al Registro Único de Víctimas, en los términos señalados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.*
- 10. Coordinar la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de las Víctimas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1448 de 2011 y las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten y dar las directrices para la operación de la misma.*
- 11. Coordinar con las autoridades competentes, los sistemas de información que permitan al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contar con información nacional, regional y local, para la identificación y el diagnóstico de los hechos victimizantes y las características de las víctimas de la violencia.*
- 12. Definir los procedimientos que permitan identificar las necesidades técnicas en los sistemas de información para la ayuda, atención, asistencia y reparación, y coordinar las soluciones con las dependencias relacionadas.*
- 13. Proponer, a las autoridades competentes, modificaciones a los sistemas de información para garantizar la interoperabilidad de la información de registro, atención y reparación a víctimas.*
- 14. Analizar la información que maneja la Red Nacional y generar reportes al Director General y proponer ajustes en la implementación de la política de asistencia, atención y reparación integral a víctimas.*
- 15. Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión de la Dependencia.*
- 16. Las demás inherentes a la naturaleza y funciones de la Dependencia"*

(Negrilla fuera de texto).

5.5. Conclusión.

Colofón, la respuesta al problema jurídico planteado, es positiva, toda vez que se encuentran acreditados los elementos objetivos y subjetivos necesarios, para sancionar a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, por incurrir en desacato frente a la sentencia que tuteló el derecho de petición de la accionante, se tiene que la sanción impuesta, se encuentra ajustada a derecho, amén de responder a los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, al hallarla congruente con el desacato en que incurrió, razones suficientes para confirmar, la decisión de instancia.

Expediente: 70-001-33-33-006-2014-00207-01
Actor: SANDY MARCELA UCROS MONTES
Demandada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-
Naturaleza: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA-

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 26 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, tal como consta en el Acta de Sala No. 077.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado